



Consejo de Seguridad

Distr. general
18 de junio de 2003

Original: español

Carta de fecha 16 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en referencia a mi carta de 23 de abril de 2003 (S/2003/471).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de la República Argentina, que se acompaña adjunto, presentado en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001).

Le agradeceré que disponga que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**

Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

[Original: español]

Carta de fecha 11 de julio de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas

Conforme a instrucciones recibidas de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de adjuntar el informe solicitado por su carta de fecha 23 de abril de 2003 (S/2003/471), en adición a los informes presentados el 27 de diciembre de 2001 (S/2001/1340) y el 30 de agosto de 2002 (S/2002/1023).

Mucho le agradeceré tenga a bien distribuir la presente carta y el informe adjunto como documento del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

(Firmado) Arnoldo M. Listre
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

[Original: español]

Tercer informe de la República Argentina sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Por nota S/AC.40/2002/MS/OC.215, de día 4 de abril de 2003, el Presidente del Comité contra el Terrorismo establecido por resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hizo llegar al Gobierno argentino comentarios y preguntas motivados por el informe presentado por la República Argentina acerca del cumplimiento de la mencionada resolución (publicado bajo la rúbrica S/2001/1340), así como por su informe suplementario (S/2002/1023). Dichos comentarios y preguntas se han centrado en dos aspectos: a) medidas adoptadas por la República Argentina para implementar la resolución, y b) aspectos vinculados con la asistencia y orientación para implementar la resolución.

Conforme lo señalado por el Comité en la nota, el énfasis por el momento se centra en la “etapa A” de prioridades, a saber: a) los Estados deben contar con leyes que abarquen todos los aspectos de la resolución y deben encontrarse en proceso de ratificación de los 12 convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, y b) los Estados deben contar con un mecanismo ejecutivo eficaz para impedir y reprimir la financiación de actos de terrorismo.

A continuación se acompañan las respuestas a las interrogantes planteadas por el Comité de acuerdo con el orden presentado en la mencionada nota.

I. Medidas de implementación

1.2. La aplicación efectiva del apartado b) del párrafo 1 de la resolución exige que los Estados cuenten con disposiciones que tipifiquen expresamente como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Para que un acto constituya un delito según lo expuesto más arriba, no es necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito de terrorismo (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo). Así pues, los actos que han de tipificar pueden cometerse incluso si:

- El único ataque terrorista conexo tiene lugar, o se pretende que tenga lugar, fuera de la Argentina;
- No se comete ni se intenta cometer ningún acto terrorista conexo;
- No tiene lugar ninguna transferencia de fondos de un país a otro; o
- Los fondos tienen un origen lícito.

Aparentemente las disposiciones actualmente en vigor en la legislación argentina no cumplen los requisitos mencionados, destacando en particular el artículo 210 del Código Penal, que parece centrarse en la obtención de información a fin de

impedir o reprimir actos terroristas. De las respuestas al párrafo 1, que figuran en los informes primero y complementario de la Argentina al Comité contra el Terrorismo, se deduce que se ha establecido un comité interministerial de expertos a fin de analizar y evaluar hasta qué punto el derecho penal argentino se adecua a los convenios internacionales relativos al terrorismo así como de preparar los proyectos de ley que se estimen necesarios. El Comité agradecería un informe sobre la marcha de los trabajos en este ámbito.

La referida comisión, creada por resolución 189/02 del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reunió en varias ocasiones en la sede de dicho Ministerio, trabajando sobre la base de informes presentados por los diversos miembros de la comisión.

Mediante resolución 182/02 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de fecha 15 de octubre de 2002, se prorrogó el plazo para la finalización de los trabajos de la comisión hasta el 20 de abril de 2003.

Con fecha 13 de junio de 2003 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ha iniciado un expediente conteniendo un proyecto de mensaje y ley que está siendo sometido a la consideración de las distintas áreas competentes del Gobierno sobre la base de los trabajos de la citada comisión interministerial.

El proyecto abarca las siguientes cuestiones:

- a) Modificación al artículo 1º del Código Penal, referido al ámbito de aplicación de la ley penal, para incluir las bases de jurisdicción previstas en los convenios internacionales de los que la nación es parte;
- b) Tipificación de la financiación del terrorismo como delito autónomo;
- c) Modificaciones a la figura asociación ilícita y relacionados (artículo 210 y siguientes del Código Penal), de manera de incluir expresamente su financiación;
- d) Modificaciones a la ley No. 25.246 de lavado de dinero para adecuarla a las obligaciones que surgen del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y de la Convención interamericana contra el terrorismo;
- e) Incorporación de herramientas procesales especiales, tomando como base las disposiciones de la ley No. 23.737 sobre tráfico de estupefacientes.

La modificación al artículo 1º del Código habilita al juez nacional a aplicar la ley penal argentina en los casos previstos en los convenios internacionales. De esta manera, se extiende la jurisdicción penal argentina a los casos de terrorismo cometidos fuera del territorio de la República Argentina, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previstas en los referidos convenios.

En el proyecto se agregan dos nuevos artículos al Código para reprimir la financiación del terrorismo como figura autónoma (es decir, con independencia de que el acto de terrorismo sea llevado a cabo o no), de acuerdo con la metodología utilizada en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Asimismo, se agregan modificaciones a la figura de la asociación ilícita, de conformidad con la Recomendación II sobre financiación del terrorismo del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales, la cual recomienda tipificar como delito la financiación de organizaciones terroristas. Esas modificaciones serían además suficientes para implementar figuras como la de “conspiración” prevista en

el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (artículo 2 párrafo 5 inciso c)).

1.3 La aplicación efectiva del párrafo 1 de la resolución exige igualmente un mecanismo de vigilancia adecuado (que incluya, por ejemplo, requisitos de registro e inspección) para velar por que los fondos recaudados por organizaciones que tengan o que proclamen tener fines de beneficencia, sociales o culturales no se desvíen a fines distintos de los establecidos, y en particular a la financiación del terrorismo. El informe complementario en la respuesta al apartado d) del párrafo 1 remite a la Inspección General de Justicia como órgano encargado de supervisar las entidades de beneficencia, sociales o culturales dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por favor, sírvase indicar los mecanismos jurídicos e institucionales existentes en la Argentina para supervisar el registro, la inspección y la recaudación y el uso de los fondos por parte de dichas instituciones en el resto del territorio de la Argentina.

Las funciones de fiscalización y registro que realiza la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Capital Federal del país— se encuentran incluidas en aquellas competencias que, según el ordenamiento constitucional argentino, no han sido delegadas por los gobiernos provinciales, por lo que corresponde a cada una de las jurisdicciones establecer un organismo equivalente a la Inspección General de Justicia que cumple con esas funciones de contralor. En cambio, los requisitos de fondo aplicables, —previstos en el Código Civil, la ley No. 19.836 de fundaciones, entre otras normas— son uniformes en todo el territorio de la nación.

Se recuerda, asimismo, que los tratados internacionales y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, integran del derecho federal y, por ende, son obligatorios para todos los componentes del Estado federal. Por esa razón, los decretos que publicitan dichas resoluciones en el ámbito interno explicitan que las Provincias —que según el artículo 128 de la Constitución Nacional son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes— deben adoptar en sus respectivas jurisdicciones las medidas necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad.

1.4 El Comité contra el Terrorismo observa que, en relación con la aplicación del párrafo 1, según ha quedado dicho en el párrafo precedente, la información suministrada por la Argentina en su primer informe y en su informe complementario parece limitarse a la vigilancia de las organizaciones de beneficencia, sociales o culturales. En ninguno de los dos informes se suministra información sobre: a) la concesión de licencias o la inclusión en un registro de las personas y entidades jurídicas que pueden transmitir dinero o valores, incluidas las entidades financieras no bancarias y las empresas de servicios financieros; y b) la exigencia de que las instituciones financieras incluyan información sobre el iniciador (por ejemplo, nombre, dirección y número de cuenta) en todas las transferencias de fondos. El Comité agradecería que la Argentina facilitara al Comité información sobre si otorga licencias o regula de alguna otra forma las personas y entidades jurídicas que pueden transmitir dinero y si requiere información sobre el iniciador en todas las transferencias de fondos.

El servicio de transferencia o envío de dinero, incluyendo los sistemas de transferencia informales de valores o dinero, se encuentra regulado por el decreto 1187/93 regulatorio del servicio postal. Según ese decreto las oficinas postales deben obtener una licencia para operar; no se exige una licencia específica para brindar el servicio de envío de dinero, sino que se trata de una licencia genérica. Sí, en cambio, deben registrarse para realizar esas operaciones ante la Comisión Nacional de Comunicaciones.

De acuerdo con la ley No. 25.246 de lavado de activos y la resolución UIF No. 9/03 de la Unidad de Información Financiera, los servicios de transferencia o remisión de dinero, incluyendo los sistemas de transferencia informales de valores o dinero, se encuentran sujetos a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, es decir: identificación del cliente y registro de esta información, identidad de la verdadera identidad de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción, conservación de los registros de transacciones durante cinco años e información a las autoridades competentes cuando se sospecha que los fondos involucrados provienen de la actividad criminal.

El incumplimiento de la obligación de registro o de las exigencias referidas a los datos del iniciador son pasibles de sanciones administrativas tal como lo prevé la ley No. 25.246 y la mencionada resolución UIF No. 9/03.

1.5 La aplicación efectiva del apartado d) del párrafo 2 de la resolución exige que cada Estado Miembro tipifique como delito el uso de su territorio para perpetrar un acto terrorista contra otro Estado o sus ciudadanos o para financiar, planificar o facilitar la comisión de actos terroristas contra otro Estado o sus ciudadanos, incluso cuando no se haya cometido o intentado ningún acto terrorista conexo. En su primer informe, la Argentina señala a la atención del Comité el artículo 210 del Código Penal, que tipifica la participación en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. El Comité observa a partir del informe que el tipo de asociación ilícita que se contempla ha de contar con tres o más personas, lo que sugiere que una asociación con una o dos personas destinada a cometer delitos no quedaría subsumida en el tipo penal de asociación ilícita. El Comité contra el Terrorismo agradecería una explicación detallada sobre la adecuación plena del artículo 210 del Código Penal al requisito enunciado más arriba.

El apartado d) del párrafo 2 de la resolución obliga a los Estados a impedir la utilización de su territorio para la financiación, planificación, facilitación o comisión de actos de terrorismo en contra de otros Estados o de sus ciudadanos. Tal como se indicó en el informe original, la conminación penal a las diversas conductas constitutivas de actos de terrorismo, contenida en el Código Penal y leyes complementarias, entraña, desde el punto de vista del derecho penal, la consagración de la prohibición mencionada por el Comité.

En el caso específico del artículo 210 y sus figuras agravantes, éste habilita a punir a una persona que participa en un grupo de tres o más personas cuyo objetivo es la comisión de un delito, sólo por el hecho de ser miembro del grupo. Ello, independientemente de que el acto se pretenda cometer dentro o fuera de la Argentina.

En los casos en que no resulta aplicable el artículo 210, por ejemplo por tratarse de menos de tres personas, de todas maneras rigen las normas generales de participación criminal (tales como la instigación o complicidad) del Código Penal.

Cabe señalar, que en el proyecto de ley mencionado *supra* se ha incluido como figura a la “confabulación” para cometer actos de terrorismo. Esta figura se ha incorporado, precisamente, para extender la responsabilidad penal a las conductas organizadas por grupos de menos de tres personas. La figura ha sido redactada sobre la base del artículo 29 bis de la Ley No. 23.737 de estupefacientes, que dice:

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la presente Ley, y en el artículo 866 del Código Aduanero.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.”

1.6 La aplicación efectiva del apartado d) del párrafo 3 de la resolución exige que los Estados se adhieran cuanto antes a los convenios y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de diciembre de 1999. El informe complementario indica que los dos convenios y el protocolo están siendo estudiados por el Congreso de la Nación con vistas a su posible aprobación. El Comité contra el Terrorismo agradecería un informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la aprobación y ratificación de los tres instrumentos.

El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15 de diciembre de 1997) cuenta con media sanción del Senado de la Nación. Obtuvo dictamen favorable de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados, contando con orden del día para ser tratado en sesión para su aprobación por la Cámara, con lo que terminará su tratamiento legislativo.

La Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 18 de noviembre de 1999) también cuenta con media sanción del Senado. Obtuvo dictamen favorable en las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, estando pendiente la consideración de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 10 de marzo de 1988) se encuentra a consideración de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado.

Una vez que esos convenios sean aprobados por el Congreso es voluntad del Poder Ejecutivo proceder a la brevedad a su ratificación.

1.7 En el párrafo 4 de la resolución se observa con preocupación la estrecha conexión que existe entre el terrorismo intencional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente retales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional,

regional e internacional para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional. En la página 32 del informe inicial, la Argentina enumera los asuntos de los que siguen ocupándose las autoridades pertinentes. El Comité contra el Terrorismo agradecería información detallada sobre los avances en las materias enumeradas en la página 32.

Con posterioridad a la presentación de ese informe Argentina promovió una iniciativa para coordinar acciones en la región de la triple frontera con Brasil y Paraguay con la finalidad primaria de intensificar la cooperación contra el terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero, contrabando de armas, explosivos y otros delitos conexos.

En la zona mencionada se está realizando un seguimiento permanente sobre las actividades de los distintos grupos que actúan en ella y que pudieran estar vinculados con el terrorismo y otros delitos conexos. En su momento se dispuso la creación del “comando tripartito de la triple frontera”, integrado por fuerzas de seguridad de los tres países para mejorar la cooperación en la acción contra los ilícitos ya mencionados.

La Argentina impulsó la creación del mecanismo “3+1” (Argentina, Brasil y Paraguay con los Estados Unidos). La primera reunión de ese mecanismo se efectuó en Buenos Aires y en la triple frontera los días 17 y 18 de diciembre de 2002, en la que se trató la cooperación en materia de detección del financiamiento del terrorismo, el lavado de dinero, el tráfico de armas, así como la cooperación en materia de inteligencia y control de fronteras.

La mencionada reunión incluyó también la puesta en marcha de un mecanismo de seguimiento, en el marco del cual se convocó a la reunión sobre seguridad en las tres fronteras, que se realizó en Ciudad del Este en marzo último y en la que participaron delegaciones de los tres países que comparten la frontera con el objeto de analizar el desarrollo de la cooperación en el área y preparar la próxima reunión “3+1” a realizarse en Paraguay en el transcurso del corriente año.

En el marco de ese mecanismo se realizó una reunión de inteligencia financiera “3+1” de la triple frontera en Brasilia los días 21 y 22 de mayo de 2003. Su objetivo fue continuar implementando diversas iniciativas de cooperación en la prevención del financiamiento del terrorismo. Los cuatro países participantes acordaron agregar los temas “controles fronterizos” y “capacitación y entrenamiento”. Durante la reunión se convino —entre otras cosas— la necesidad de implementar un sistema de controles integrado y un mayor intercambio de información entre las unidades de inteligencia financiera de los participantes.

La próxima reunión del mecanismo ad hoc “3+1” se llevará a cabo en Asunción antes de finalizar el año 2003, en fecha a determinar.

Asimismo y siempre dentro del marco de la cooperación en el ámbito regional, Argentina ha participado activamente en las deliberaciones de la III reunión ordinaria del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), celebrada en San Salvador del 22 al 24 de enero de 2003 a través de la Representación Especial para Asuntos de Terrorismo y Otros Delitos Conexos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Durante dicha reunión la delegación argentina ofreció a Buenos Aires como sede de la conferencia especializada del CICTE sobre seguridad cibernética, cuya

realización está prevista los días 28 y 29 de julio de 2003. El Señor Representante Especial para Asuntos de Terrorismo, cuya oficina coordina la organización de dicha reunión, tiene previsto participar en la 1ª Reunión de puntos de contacto nacionales del CICTE a realizarse en Washington los días 14 y 15 de julio de 2003.

II. Asistencia y orientación

2.1 El Comité contra el Terrorismo está dispuesto a facilitar la prestación de asistencia y asesoramiento respecto a la aplicación de la resolución. En ese sentido, insta a la Argentina a que le informe de los ámbitos en que pudiera necesitar asistencia o asesoramiento para avanzar la aplicación de la resolución, o de los ámbitos en que la Argentina podría ofrecer asistencia o asesoramiento a otros Estados respecto de la aplicación de la resolución.

2.2 El Comité contra el Terrorismo observa que en los informes presentados por la Argentina no se mencionan ámbitos en que podría prestar asistencia a otros Estados en relación con la aplicación de la resolución.

En lo que se refiere a las prioridades marcadas por el Comité, uno de los principales obstáculos que ha enfrentado la República Argentina en la aplicación e implementación de esta resolución viene dada por las dificultades que ha enfrentado el proceso político de creación y aprobación de normas, en particular las leyes y tratados.

En cuanto a las áreas en las que la República Argentina estaría en condiciones de brindar asistencia, cabe mencionar que la división “terrorismo” del Centro Internacional para la Prevención del Delito (CIPD) de Naciones Unidas-Viena ha previsto la conformación de un grupo de expertos argentinos para brindar asesoramiento técnico en materia legislativa a países de la región que han solicitado asistencia jurídica al Comité. Por otra parte, en su primer informe la Argentina había ofrecido expertos en materia de extradición y derecho y práctica aduaneros. La Argentina está dispuesta a seguir brindando, en la medida de lo posible, asistencia y orientación, ofreciendo expertos en el ámbito de la investigación judicial de casos de terrorismo y de la adaptación del marco legal en materia de terrorismo.